"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME Nº 0066-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
DOCUMENTARIO
12 DIC 2024
EXPED. 11939
HORA: 8:30 a.m. FIRMA.

Para	:	COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo. Ing. JESUS HENRY RIVERA CAHUAYA Presidente de la CPPADD.
De	:	Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA Especialista en Procedimientos Administrativos Disciplinarios
Asunto	:	SE REMITE INFORME FINAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL ADMINISTRADO, PROF. JACINTO CALDERON QUISOCALA.
Referencia	:	Expediente Nº 0501-2024
Fecha	:	Yunguyo, 12 de diciembre de 2024.

Tengo a bien de dirigirme a vuestra autoridad, para hacerle llegar mis cordiales saludos, a su vez, en atención al documento de referencia y en virtud del numeral 5.3.3. de la Resolución Viceministerial Nº 120-2024-MINEDU[1], recurro a efectos de remitir el Informe Final, como resultado de la calificación, respecto del análisis y evaluación de los hechos denunciados en contra del profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, en su condición de docente de la Institución Educativa Primaria Nº 70260 – Tacapisi, conforme a las siguientes consideraciones:

ABG. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
CAL Nº 6441
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. Mediante Resolución Directoral Nº 0604-2024-UGEL-Y, de fecha 16 de mayo de 2024, de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero, se **instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA**, en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria "Miguel Grau" de Ollaraya, y mediante el artículo segundo, se **instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Prof. 2 SEVERO TITO SALCEDO**, en su condición de docente de la Institución Educativa Primaria Nº 70260 – Tacapisi.

1.2. Mediante INFORME Nº 007-2024-GRP-DREP/UGEL-Y/OTD, de fecha 21 de mayo de 2024, se informa respecto de la NOTIFICACIÓN Nº 008-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y, de fecha 16 de mayo de 2024, por medio del cual, se notifica la Resolución Directoral

[1] Norma Técnica denominada: "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial".

N° 0604-2024-UGEL-Y, de fecha 16 de mayo de 2024, al administrado, el **Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA.**

1.3. Mediante escrito signado con Expediente N° 6207, de fecha 23 de mayo de 2024, el **Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA**, solicita plazo adicional para presentar su descargo.

1.4. Mediante escrito signado con expediente N° 6389, de fecha 30 de mayo de 2024, el Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, presenta su descargo frente a los cargos imputados, solicitando el archivo definitivo del caso.

1.5. Por medio de la CARTA N° 0009-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-D, de fecha 23 de setiembre de 2024, se convoca al Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, para que realice su informe oral solicitado.

1.6. Mediante escrito signado con expediente N° 9485, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, solicita se señale nueva fecha y hora para realizar su informe oral, por causa justificada.

1.7. Por medio de la CARTA N° 0011-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-D, de fecha 08 de noviembre de 2024, se reprograma y se convoca al Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, para que realice su informe oral solicitado. El mismo que, mediante escrito signado con expediente N° 11257, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, solicita nuevamente reprogramación. Por lo que, mediante CARTA N° 0013-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-D, de fecha 26 de noviembre de 2024, se reprograma por última vez y se convoca al Prof. JACINTO CALDERON QUISOCALA, para que realice su informe oral solicitado

ABG. CRISTHIAN VALDIES QUISPE JARA
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
CAP N° 6441
UGEL YUNGUYO

1.8. Mediante acta de diligencia de informe oral, de fecha 29 de noviembre de 2024, se cumple con llevar a cabo la diligencia de informe oral solicitado por el administrado, levantándose el acta correspondiente del cumplimiento de la diligencia.

2. <u>IDENTIFICACIÓN DEL PROFESOR INMERSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONFORME AL ACTO RESOLUTIVO</u>:

NOMBRES Y APELLIDOS	JACINTO CALDERON QUISOCALA
DNI N°	42206139
DOMICILIO REAL	PAJANA SAN AGUSTIN (AL COSTADO DE LA IEP N° 70267)
DOMICILIO LABORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 70260–TACAPISI
SITUACIÓN LABORAL	EN ACTIVIDAD
CARGO ACTUAL	PROFESOR
REGIMEN LABORAL	LEY 30328 – CONTRATO DE SERVICIO DOCENTE
NIVEL/MODALIDAD	EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR/EBR – PRIMARIA

INSTITUCION EDUCATIVA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 70260–TACAPISI.

3. PUNTOS A DETERMINAR POR LA COMISION DE LA FALTA:

3.1. Corresponde determinar si el profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, ha SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO; por lo estaría incurso en la presunta falta administrativa, tipificada en el artículo 49, literal b), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 84, numeral 84.3, literal b) del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

3.2. Determinar si corresponde aplicar la sanción o la absolución del investigado.

4. ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos puestos de conocimiento ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; se sustentan y acreditan con los siguientes medios probatorios:

4.1. Acta de denuncia verbal interpuesto en la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Yunguyo, por el administrado GERARDO QUISOCALA LIMACHI, identificado con DNI N° 48816409, con signado con expediente N° 0501, de fecha 11 de enero de 2024; donde se adjunta copia de la SENTENCIA N° 104-2023, contenida en la Resolución N° 03-2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, signado en el Expediente N° 00191-2021-77-2111-JR-PE-01.

4.2. OFICIO N° 0003-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/D/PAD, de fecha 12 de enero de 2024, se solicita al Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Yunguyo, se remita COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA N° 104-2023, SIGNADO EN EL EXPEDIENTE N° 00191-2021-77-2111-JR-PE-01.

ABG. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
ESPECIALISTA CAP N° 6441
ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

4.3. OFICIO N° 776-2024-JU-Y-CSJP/PJ, ingresado por Tramite documentario de la UGEL Yunguyo, en fecha 22 de marzo de 2024, el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Yunguyo, remite las COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA N° 104-2023 y la RESOLUCIÓN N° 04, de fecha 19 de diciembre de 2023, que declara CONSENTIDA la sentencia; signados en el EXPEDIENTE N° 00191-2021-77-2111-JR-PE-01. En la mencionada SENTENCIA, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Yunguyo, resolvió de la siguiente manera: "*SEGUNDO: CONDENANDO al acusado JACINTO CALDERON QUISOCALA con DNI 42206139, natural de Yunguyo - Yunguyo - Puno, nacido el 15 de agosto de 1983, grado de instrucción superior, conviviente, nombre de sus padres Justino y Timotea, con domicilio real en el centro poblado de Pajana San agustin sector Plaza Azul de Yunguyo Puno, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, conducta prevista y sancionada en el artículo 202° numeral 1 del Código Penal en agravio Gerardo Quisocala Limachi, LE IMPONGO DOS AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS*

sujetos a la siguientes reglas de conducta; a) comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria los 3 primeros dias hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta, b) no cometer nuevo delito doloso en especial el delito de usurpación y c) pagar la reparación civil acordada en S/.1,000.00 soles se debe tener en cuenta que el 24 de febrero del 2021 ya se canceló S/.200.00 soles, el saldo de S/.800.00 va ser pagado en dos cuotas la primera fecha de vencimiento 15 de enero del 2024 S/.400.00 soles, la segunda 15 de febrero del 2024 S/.400.00 soles ante el banco de la nación via cupón y a nombre del juzgado, constituye parte de la reparación civil la restitución del bien y también constituye una regla de las reglas de conducta d) el sentenciado Jacinto Calderon Quisocala hasta el 15 de enero de 2024 con presencia del presidente de la comunidad campesina de Pajana San Agustín y del teniente gobernador del centro poblado Pajana San Agustin realizara la permuta de 19 metros cuadrados a favor de Gerardo Quisocala Limachi en la parte en la que ambos colindan, esto es hacia el fondo, esta permuta es una restitución como reparación civil tiene el carácter de obligatoria y constituye la regla de conducta d), ante el incumpliendo de cualquiera de las reglas de conducta incluida el pago de la reparación civil y la permuta se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena efectiva la misma que purgara condena en el penal de Puno Ex Yanamayo en atención a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal".

4.4. INFORME ESCALAFONARIO N° 00178-2024, que corresponde al profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, se informa su situación laboral en actividad, vigente al 31 de diciembre de 2024, con contrato de servicio docente en la Institución Educativa Primaria N° 70260 – Tacapisi.

Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

4.5. OFICIO N° 0037-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-D, de fecha 08 de mayo de 2024, se solicita al Área de Trámite Documentario de la UGEL Yunguyo, la resolución directoral y autógrafa que generó el contrato del Profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA.

4.6. Resolución Directoral N° 0190-2024, de fecha 14 de febrero de 2024, que aprueba el contrato del Profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, y autógrafa del acto resolutivo, considerando las siguientes piezas documentales:

4.6.1. Anexo 01 – contrato de servicio docente; el acta de adjudicación de fecha 14 de febrero de 2024;
4.6.2. Formulario único de trámite presentado en fecha 01 de febrero de 2024, por medio del cual solicita participar en el concurso de contrato docente, adjuntando su curriculum vitae.
4.6.3. Copia del documento nacional de identidad del Profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA
4.6.4. ANEXO 8 – DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, de fecha 31 de enero de 2024, en donde declaró bajo

juramento NO HABER SIDO CONDENADO CON SENTENCIA FIRME POR DELITO DOLOSO.

5. <u>DESCARGO REALIZADO POR EL PROCESADO:</u>

5.1. Mediante escrito signado con expediente administrativo N° 6389, de fecha 30 de mayo de 2024, el administrado Profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, interpone su descargo contra la Resolución Directoral N° 0604-2024-UGEL-Y, de fecha 16 de mayo de 2024, señalando lo siguiente:

5.2. "(...), Teniendo conocimiento de la denuncia que interpuso verbalmente de la persona Sr. GERARDO QUISOCALA LIMACHI en fecha 11 de enero del 2024, ante la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Yunguyo, con la Resolución Directoral N° 0604-2024-UGEL Yunguyo, de fecha 16 de mayo del año 2024, donde SE RESUELVE: instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona JACINTO CALDERON QUISOCALA, actualmente siendo docente contratado de la Institución Educativa Primaria N° 70260 de Tacapisi, de la UGEL Yunguyo. Jurisdicción de la UGEl de Yunguyo.

5.3. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA VULNERADA: El recurrente, mantuvo un proceso judicial signado en el Expediente N° 00191-2021-77-2111-JR-PE-01, condenándole e imponiéndose una pena de dos años y cinco meses, de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de dos años; quien en dicha audiencia de continuación de juicio oral de fecha 19 de diciembre de 2022, en el extremo PRIMERO.- Se tomó la decisión aprobando el acuerdo respecto a la pena y reparación civil y restitución del bien, vía permuta que han llegado vía conclusión anticipada de juicio oral, que ha sido arribado por las partes.

Se tiene que nuestro ordenamiento jurídico mantiene el debido proceso el derecho al defensa instado en nuestro cuerpo legal, es de conocimiento general de la Ley de la Reforma Magisterial, prescribe que son causales de destitución, la transgresión, por acción u omisión de los principios, deberes, etc. también se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de destitución, las siguientes: b) Haber sido condenado por delito doloso. Se da constancia que en la audiencia de juicio oral se arribó a un acuerdo para someterme a la conclusión anticipada, quien genera ciertos beneficios, al someterme y reconocer los hechos imputados, con la finalidad de buscar una fórmula de consenso y acuerdo de resarcir el daño ocasionado indebidamente por el recurrente. CABE PRECISAR QUE, AL SOMETERME A DICHO ACUERDO VALIDAMENTE ACEPTADAS POR LAS PARTES, DOY MI MANIFESTACIÓN DE EFECTUAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, QUE A LA FECHA YA SE CANCELO LO IMPUESTO EN LA SENTENCIA N° 104-2023.

Quien, la misma persona a la cual se reparo el daño causado, mediante una Sentencia Judicial, en su obrar de mala fe, insta a generarme perjuicios en mi vida cotidiana y en mi labor educativa, siendo docente contratado en la UGELY, en la cual

vulnera, el honor, y la buena reputación frontal en mi desarrollo profesional de mi persona, asimismo estaría vulnerando el derecho al trabajo y al libre desarrollo personal. Induciendo bajo sus propios intereses, a una destitución indebida puesto que, se debe valorar ciertas conductas en el rango que estoy desempeñándome en el cargo de docente profesional, prestando eficientemente más de 10 años de servicio al Estado, sin haber recibido o instado denuncia alguna por maltrato, psicológico, verbal, sexual, o económico, en mi labor de la docencia.

5.4. DESCARGO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0604-2024-UGELY, DONDE SE INSTAURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE MI PERSONA. Cumplo con acudir a la solicitud de descargo, a fin de esclarecer y negar categóricamente supuestos hechos atribuidos:_2.3.1. DE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL DENUNCIANTE. GERARDO QUISOCALA LIMACHI: Si bien, el denunciante de (70) años de edad, de ocupación agricultor, grado de instrucción primaria completa, de estado civil conviviente, con domicilio real en el Centro Poblado de Pajana San Agustín, sector de Aynacha playa azul, jurisdicción del distrito y provincia de Yunguyo, región de Puno, en su condición de agraviado en el proceso seguido en contra de JACINTO CALDERON QUISOCALA, Por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación, quien solicita poner de conocimiento respecto de la sentencia expedida en el Expediente N° 0019-2021-77- 2111-JR-PE-01, a efectos de interponer una denuncia, precisando lo siguiente: PRIMERO. El Sr. GERARDO QUISOCALA LIMACHI, manifiesta que a nivel Policial de la Comisaria de Tapoje, ha interpuesto una denuncia por delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en contra de JACINTO CALDERON QUISOCALA, el mismo que concluyó ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yunguyo, signado en el Expediente N° 00191-2021-77-2111-JR-PE-01, con la SENTENCIA N° 104-2023, contenida en la Resolución N° 03-2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, en el que el acusado se ha sometido a la conclusión anticipada y el Juez resolvió de la siguiente manera: "SEGUNDO CONDENADO al acusado JACINTO CALDERON QUISOCALA, con DNI 42206139, natural de Yunguyo - Yunguyo- Puno, nacido el 15 de agosto de 1983, grado de instrucción superior, conviviente, nombre de sus padres Justino y Timotea, con domicilio real en el centro poblado de Pajana San Agustin Sector Plaza Azul de Yunguyo Puno, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación conducta prevista y sancionada en el artículo 202° numeral 1 del Código Penal en agravio Gerardo Quisocala Limachi, LE IMPONGO DOS AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS sujetos a la siguientes reglas de conducta; a) Comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria los 3 primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta; b) no cometer nuevo delito doloso en especial el delito de usurpación y c) pagar la reparación civil acordada en S/. 1,000.00 soles se debe tener en cuenta que el 24 de febrero del 2021 ya se canceló S/. 200.00 soles, el saldo de S/. 800.00 va ser pagado en dos cuotas la primera fecha de vencimiento 15 de enero del 2024 S/. 400.00 soles, la segunda 15 de febrero del 2024 S/. 400.00 soles ante el Banco de la Nación vía cupón y a nombre del juzgado, constituye

Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPA
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

parte de la reparación civil la restitución del bien y también constituye una regla de las reglas de conducta, d) el sentenciado Jacinto Calderón Quisocala hasta el 15 de enero de 2024 con presencia del presidente de la comunidad campesina de Pajana San Agustín y del teniente gobernador del centro poblado Pajana San Agustín realizará la permuta de 19 metros cuadrados a favor de Gerardo Quisocala Limachi, en la parte en la que ambos colindan, esto es hacia el fondo, esta permuta es una restitución como reparación civil tiene el carácter de obligatoria y constituye la regla de conducta; e) ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta incluida el pago de la reparación civil y la permuta se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena efectiva la misma que purgará condena en el penal de Puno, Ex Yanamayo en atención a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal de Puno", Por lo que, pone de conocimiento la expedición de la sentencia condenatoria a esta instancia, Asimismo adjunta una copia de la Sentencia condenatoria a esta instancia. Asimismo, adjunta una copia de la Sentencia con la denominación INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL, de fecha 19 de diciembre de 2023, a folios (03), con contenido en anverso y reverso; SEGUNDO. De acuerdo a la versión del denunciante GERARDO QUISOCALA LIMACHI, el condenado tiene la condición y ocupación de profesor, quien labora en una institución educativa primaria de esta ciudad de Yunguyo. Para tal fin pone de conocimiento para que se realicen las acciones correspondientes en esta instancia administrativa; TERCERO. En calidad de medios probatorios, el denunciante adjunta los siguientes documentos: 1-A. Copia del documento nacional de identidad del denunciante. 1-B.- Copia de la SENTENCIA N° 104°- 2023, contenida en la Resolución N° 03-2023, de fecha 19 de diciembre del 2023; No habiendo más hechos que considerar, se concluye la presente acta de denuncia verbal, siendo diez de la mañana con treinta y siete minutos, firmando los presentes en señal de conformidad.

5.5. DEL EJERCICIO Y DERECHOS DE DEFENSA Y LA VÍA CORRESPONDIENTE EN LOS ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. El recurrente sostiene una vida digna, fuera de vicios y otros, quien al estar sujeto a este tipo de procesos, ya existiendo existen una sentencia judicial, el cual ya fue declarado consentida en su vía correspondiente para su ejecución, el cual es en el Juzgado de investigación preparatoria, quién en autos se da fe, que se cumplió con todo lo exigido y decidido, por el Juez competente. Este acto administrativo incoado en contra de mi persona por el Señor GERARDO QUISOCALA LIMACHI, no cabe dentro del ordenamiento jurídico, debido a que no se cometió, ninguna falta o delito contra su persona, en mi labor de docente, más dicho proceso por del delito contra el patrimonio, se originó en el año 2021, y la cual se RESOLVIO EN EL PRESENTE AÑO, CONFORME A UN JUICIO ORAL Y UN ACUERDO VALIDO ENTRE LAS PARTES. ES DEBIDO PRECISAR QUE CUALQUIER TIPO DE DELITO O FALTA ESTA CUERDO A UNA INVESTIGACIÓN LO CUAL DANDO CERTAMEN, QUE HASTA LA FECHA NO TENGO NINGUN PROCESO PENAL, JUDICIAL ADMINISTRATIVO VIGENTE, EN CONTRA DE JACINTO CALDERON QUISOCALA, MAS AÚN QUIEN EL RECURRENTE PESE HABER RESARCIDO LOS DAÑOS POR EL DELITO QUE YA FUE INVESTIGADO Y CONCLUIDO, SE LE VIENE INSTANDO UN

PROCESO MÁS ALLA DE LO PREVISTO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, QUE EN SUACTUAR DE BUENA FE, Y BUENA CONDUCTA BIENE EMITIENDO EL PRESENTE DESCARGO DEBIDO A QUE EN NINGUN MOMENTO EL RECURRENTE FUE INVESTIGADO POR UN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EL CUAL EN ESE TIPO DE DELITOS SI SE MANTIENE EL DOLO (LA INTENSIÓN) QUE SI ESTARIA CONFIGURADO A UN DELITO DOLOSO, MAS ALLA TAMBIEN A UNA FALTA DE LAS BUENAS COSTUMBRES. Finalmente nos parece por demás absurdo, que la investidura de la respetable Comisión de Procesos Administrativos para Docentes (CPPAD) incoe una situación de investigación contra el recurrente a sabiendas que el mismo se puso a derecho en el caso ya resuelto, al respecto, el TC (Tribunal Constitucional) abunda en sendos pronunciamientos que "...el derecho a la debida motivación de resoluciones y proporcionalidad de la sanción, presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se explican los motivos de una decisión que incluyan los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, reiterando que esta garantía se extiende a la sede administrativa..." STC. 00191-2013-PA.

5.6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: 3.1. Amparo el descargo, al Art. 2° inc. 20 de la Constitución Política del Perú, que toda persona tiene derecho a formular su defensa lo contrario a la ilegalidad de los hechos. 3.2. En concordancia con el Art. IV inc. 1 parágrafo 2do y 7mo del Título preliminar y los Arts. 51°, 55° incisos 11 y 13, Art. 58° inc. 2, Art. 106° incisos 1, 2 y al Art. 107° de la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por lo que el administrado goza de todo derecho y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 3.3. El artículo 100° "...El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la instauración de proceso administración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente se puede prorrogar por otros (05) días más....

Abg. CRISTIAN ANDRES QUISPE JAPURA
C.A.L. N° 6441
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

5.7. IV. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS: 1.- Copia de DNI del recurrente. 2.- Copia de contrato de la Resolución Directoral N° 0190-2024-UGELY, de fecha 14 de febrero de 2024. 3. Copia de las tres (03) últimas boletas de pago 4.- Constancia de deberes y funciones de mi Institución Educativa (...)".

6. <u>NORMA JURIDICA VULNERADA:</u>

6.1. La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación

continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

6.2. El artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, prescribe que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.

b) Haber sido condenado por delito doloso.

(...).

6.3. El Artículo 83 del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, esgrime respecto de la Destitución: 83.1. La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2. La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones.

6.4. El Artículo 84 del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece: Condena penal por delito doloso (...) 84.3 (*):

(...) En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda:

a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.

b) *En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución*".

(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.

7. CARGO QUE SE LE IMPUTA AL INVESTIGADO:

Luego del análisis y valoración de los actuados, se le imputa al profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, la transgresión de las causales y deberes establecidas en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, dando lugar a la responsabilidad administrativa pasible de sanción, el cual se califica como muy grave, por haber SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO; por lo estaría incurso en la falta administrativa, tipificada en el artículo 49, literal

b), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 84, numeral 84.3, literal b) del reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. Esta imputación, no ha sido desvirtuado en su descargo, mucho menos en el informe oral, teniéndose en cuenta que en la vía administrativa, únicamente se califica la conducta y acción prevista en la normatividad señalada, mas no se califica la buena conducta, el resarcimiento del daño ocasionado por la comisión del delito de usurpación, o el sometimiento a una conclusión anticipada del imputado, que a causa de esta conducta el fuero jurisdiccional expidió una sentencia condenatoria recaído en la SENTENCIA Nº 104-2023; signado en el EXPEDIENTE Nº 00191-2021-77-2111-JR-PE-01, donde se CONDENÓ al acusado JACINTO CALDERON QUISOCALA con DNI 42206139, natural de Yunguyo - Yunguyo - Puno, nacido el 15 de agosto de 1983, grado de instrucción superior, conviviente, nombre de sus padres Justino y Timotea, con domicilio real en el centro poblado de Pajana San agustin sector Plaza Azul de Yunguyo Puno, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación, conducta prevista y sancionada en el artículo 202° numeral 1 del Código Penal en agravio Gerardo Quisocala Limachi, IMPONIENDOSELE DOS AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS sujetos a reglas de conducta. Cuando el profesor se encuentra inmerso en la comisión de este tipo de faltas, contraviene el artículo 49, literal b), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 84, numeral 84.3, literal b) del reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. En el presente caso, el profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, acarrea una condena penal por delito doloso, y en aplicación al articulo 84.3[2]: (...) En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda: b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución ". Falta que no ha sido desvirtuado por el investigado.

8. SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

8.1. Del análisis efectuado, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12[3] de la Presente ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o

[2] Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.

[3] Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial
"Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral
La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:
(...) a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).

Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE ... CAP Nº 644 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS UGEL YUNGUYO

funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

a) Amonestación escrita
b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
c) Cese temporal en el cargo sin goce re remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
d) *Destitución del servicio*. (...)"

8.2. Siendo así, al haberse corroborado los hechos atribuidos al profesor JACINTO CALDERON corresponde la aplicación de la sanción administrativa, de DESTITUCIÓN establecido en el artículo 49, literal b), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 84, numeral 84.3, literal b) del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO:

9.1. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N°2678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
CAP. N° 6441
EXPERTO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO

9.2. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Por las consideraciones precedentemente expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permite establecer que el profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, incurrió en la causal de destitución del servicio, por haber sido condenado por delito doloso. Siendo así, esta Secretaría Técnica, conforme a las atribuciones conferidas, recomienda:

PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN en contra del profesor JACINTO CALDERON QUISOCALA, en su condición de docente de la Institución Educativa Primaria N° 70260 – Tacapisi, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por los fundamentos esbozados en el presente informe.

Atentamente,

Abg. CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
CAP N° 6241
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UGEL YUNGUYO